

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1982, el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9783

ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Antonio Mones Giner» la solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia y exportaciones de lana peinada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Antonio Mones Giner», en solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia, y exportaciones de lana peinada, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Antonio Mones Giner», con domicilio en Sol y Padrís, 18, Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia, base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.10.1 y 53.01.10.2) y las exportaciones de lana peinada (posiciones estadísticas 53.05.22.1 y 53.05.20.1).

Segundo.—A efectos contables se establece que, por cada cien kilogramos exportados de lana peinada, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana sucia.

Tipo	Calidad	Lana base peinada seco Kg.	Lana base lavada Kg.
A	Extra superior	109,6	112,0
B	Extra	110,8	113,3
G	Buen estilo	113,4	116,0
<i>Vientres y trozos</i>			
D	Buen largo	117,2	121,6
E	Largo mediano	119,1	121,6
F	Corte	122,6	230,6
<i>Cruzas</i>			
G	Vellones	103,1	107,7
	Piezas y barrigas	104,2	107,8

En todo caso el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 86 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se hayan hecho constar igualmente las características de los artículos exportados de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—La Dirección General de Exportación podrá exigir comprobación documental o de cualquiera otra índole de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 8 de abril, y en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981) el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9784

ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se modifica a la firma «SKF Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas y piezas terminadas y la exportación de rodamientos, aros, conos y copas de rodamientos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «SKF Española, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas y piezas terminadas y la exportación de rodamientos, aros, conos y copas de rodamientos, autorizado por Orden ministerial de 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y modificaciones posteriores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «SKF Española, S. A.» con domicilio en Madrid, avenida de Aragón, 404, y NIF A-28252260, en el sentido de:

A) Fijar, para las mercancías de importación y productos de exportación que figuran en la Orden ministerial de 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), para el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1981, los mismos módulos contables que figuran establecidos en dicha Orden ministerial, en su apartado 2.º

B) Fijar, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1982 hasta el 13 de julio de 1982, las siguientes mercancías de importación, productos exportables y módulos contables:

Mercancías de importación

1. Tubo circular, cerrado, sin soldadura, de acero aleado, estirado en frío, de la P.E. 73.18.21.1, de la siguiente composición centesimal: 0,92/1,13 por 100 C; 0,13/0,37 por 100 Si; 0,22/0,48 por 100 Mn; 0,026 por 100 máx. P; 0,036 por 100 máx. S; 1,30/1,70 por 10- Cr; 0,23 por 100 máx. Ni; 0,23 por 10 máx. Cu, y 0,11 por 100 máx. Mo.

2. Barra de acero aleado, de la misma composición centesimal que la mercancía 1.

2.1. Laminada en caliente, de 30 a 50 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.73.39.2.

2.2. Laminada en caliente y torneada, de 17,30 a 55,30 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.73.72.3.

3. Alambre de acero aleado, trefilado y recocido, de 4,10 a 5 milímetros de diámetro, de la misma composición centesimal que la mercancía 1, de la P.E. 73.70.19.2.

4. Alambre de acero aleado, trefilado y recocido, de 5 a 10,80 milímetros de diámetro, de la misma composición centesimal que la mercancía 1, de la P. E. 73.76.19.2.
5. Rodillos cónicos de acero, de la P. E. 84.62.27.
6. Portarrodillos, de la P. E. 84.62.33.
7. Portabolas, de la P. E. 84.62.33.
8. Bolas de acero, de la P. E. 84.62.29.
9. Escudos de caucho, de la P. E. 40.14.98.

Productos de exportación

- I. Rodamientos de bolas, con peso unitario igual o inferior a 5 kilogramos, serie 6.200, de la P. E. 84.62.11.1.
- II. Rodamientos de bolas, con peso unitario igual o inferior a 5 kilogramos, serie 6.300, de la P. E. 84.62.11.1.
- III. Rodamientos varios de bolas, con peso unitario igual o inferior a 5 kilogramos, tipos 611-885-B, 616.741-A, 43-B 26, 6004, 6006 62201 (2RS ó 2Z), 62202-2RS, 62205-2RS, 62302-2RS, 243404, BB1B444380, BA2B44010C y 1861388, de la P. E. 84.62.11.1.
- IV. Rodamientos de rodillos cónicos, con peso unitario igual o inferior a 5 kilogramos, de la P. E. 84.62.17.1.
- V. Aros interiores de rodamientos, de la P. E. 84.62.33.
- VI. Arcs exteriores de rodamientos, de la P. E. 84.62.33.
- VII. Conos de rodamientos, de la P. E. 84.62.33.
- VIII. Copas de rodamientos, de la P. E. 84.62.33.

A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Primeras materias:

Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

- En la exportación del producto I: 228,60 kilogramos de la mercancía 1 ó 348,31 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto II: 186,66 kilogramos de la mercancía 1 ó 299,76 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto III: 184,98 kilogramos de la mercancía 1 ó 131,72 kilogramos de la mercancía 2.1 ó 296,03 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto IV: 242,22 kilogramos de la mercancía 1 ó 239,13 kilogramos de la mercancía 2.1 ó 298,15 kilogramos de la mercancía 2.2.
- En la exportación del producto V: 194,48 kilogramos de la mercancía 1 ó 219,54 kilogramos de la mercancía 2.1.
- En la exportación del producto VI: 193,87 kilogramos de la mercancía 1 ó 207,25 kilogramos de la mercancía 2.1.
- En la exportación del producto VII: 206,65 kilogramos de la mercancía 2.1.
- En la exportación del producto VIII: 166,86 kilogramos de la mercancía 2.1.
- En la exportación de los productos I, II y III: 100 kilogramos de la mercancía 3 ó 100 kilogramos de la mercancía 4, cuando éstos se hayan utilizado en la fabricación de bolas.

b) Partes y piezas para rodamientos:

El mismo número de unidades de las mercancías 5 a 9, ambas inclusive, que lleven realmente incorporadas cada rodamiento exportado.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49, se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1:

- El 56,26 por 100, cuando se utiliza en producto I.
- El 46,43 por 100, cuando se utiliza en producto II.
- El 45,94 por 100, cuando se utiliza en producto III.
- El 58,72 por 100, cuando se utiliza en producto IV.
- El 48,68 por 100, cuando se utiliza en producto V.
- El 42,42 por 100, cuando se utiliza en producto VI.

Para la mercancía 2.1:

- El 24,08 por 100, cuando se utiliza en producto III.
- El 58,19 por 100, cuando se utiliza en producto IV.
- El 54,45 por 100, cuando se utiliza en producto V.
- El 51,75 por 100, cuando se utiliza en producto VI.
- El 51,61 por 100, cuando se utiliza en producto VII.
- El 40,07 por 100, cuando se utiliza en producto VIII.

Para la mercancía 2.2:

- El 71,29 por 100, cuando se utiliza en producto I.
- El 66,64 por 100, cuando se utiliza en producto II.
- El 66,22 por 100, cuando se utiliza en producto III.
- El 66,46 por 100, cuando se utiliza en producto IV.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, composición centesimal y diámetro de cada una de las primeras materias realmente contenidas, así como el peso neto unitario y características identificadoras de cada una de las partes o piezas terminadas incorporadas, determinantes unas y otras del

beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9785

ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Iriarte y Schulz, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos de lana, algodón y fibras sintéticas y la exportación de vestidos para niñas y señoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Iriarte y Schulz, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tejidos de lana, algodón y fibras sintéticas y la exportación de vestidos para niñas y señoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Iriarte y Schulz, S. A.», con domicilio en Monasterio de Urdax, 19, 5.º, Pamplona y NIF 31081979.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Tejidos de algodón, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de algodón, llanos o cruzados, de 80 gramos o menos metro cuadrado, blanqueados, de ligamento tafetán, de 85 centímetros hasta 115 centímetros inclusive (P. E. 55.09.31.1).

Tejidos de algodón, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de algodón, llanos o cruzados de 80 gramos o menos de peso por metro cuadrado, teñidos, de ligamento tafetán, de 85 centímetros hasta 115 centímetros inclusive (P. E. 55.09.51.2).

Tejidos de algodón, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de algodón, llanos o cruzados, estampados (posiciones estadísticas 55.09.61.1, 55.09.66.1 y 55.09.67.1).

Tejidos de algodón, llanos o cruzados, de más de 80 gramos por metro cuadrado, mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas, blanqueados o teñidos (posiciones estadísticas 55.09.76.1 y 55.09.81.1).

Tejidos de algodón, los demás, estampados o fabricados con hilos teñidos, mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales continuas (PP. EE. 55.09.92.1 y 55.09.84.1).

Tejidos de lana o de pelos finos, que tengan por lo menos el 85 por 100 en peso de estos textiles, de más de 250 gramos hasta 400 gramos, inclusive, por metro cuadrado; tejidos de hilos cardados con peso por metro cuadrado de más de 275 gramos (posiciones estadísticas 53.11.03.1 y 53.11.01.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Vestidos para niñas y señoras, de diferentes modelos, de lana (P. E. 61.02.48), de algodón (P. E. 61.02.54), y de fibras sintéticas (P. E. 61.02.52).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de cualquiera de los tejidos mencionados contenidos en las prendas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106 kilogramos con 380 gramos de tejido de las mismas naturaleza, composición y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 6 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada modelo y talla de producto a exportar, el porcentaje en peso del tejido realmente contenido (exclusión hecha, naturalmente, de los diversos aditamentos que llevan, tales como forros, etiquetas, entretelas, botones, hilos, etc.), así como sus exactas características, composición cualitativa y cuantitativa de fibras, gramaje y textura, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.